

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

DEMANDADO: SOFIA GOMEZ QUINTERO

DEMANDANTE: TECNOLOGIA EN SANEAMINETO AMBIENTAL TECSAM

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

SOFIA GOMEZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.412.973 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T.P. No. 342080 del C.S.J.; obrando como apoderada en mi propia defensa, dentro del término de ley me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la presente contestación y las excepciones propuestas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto. El contrato inicial fue suscrito el 01 de agosto de 2018.
- 2.- Es cierto. El canon de arrendamiento mensual fue pacto por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1´500.000) M/TE.
- 3.- Es parcialmente cierto. Se estipulo la cláusula penal si había un incumplimiento total de los cánones de arrendamiento, y se haría efectiva. Pero en este caso no hay un incumplimiento total si no pagos parcializados debido a la coyuntura nacional de la Pandemia.
- 4.- No es cierto. Como consta en los recibos de pago, del 2018, los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre, se cancelaron SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL (\$7´130.000) M/TE.

Referentes a los hechos señalados en el inciso 4 me permito realizar las siguientes apreciaciones:

Canon del mes de noviembre del año 2018: adeuda la suma de \$120.000- es FALSO

Se le informo al arrendador que hubo un daño en la lava platos, el cual el señor autorizo el arreglo.

-Canon del mes de diciembre del año 2018: adeuda la suma de \$250.000 – es FALSO se le informo al arrendador que había una fuga en el calentador y se hizo la respetiva reparación, la cual el autorizo.

Se realizaron varios arreglos al apartamento, infortunadamente solo conserve dos facturas una por el arreglo del lavaplatos por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)m/c y otra al calentador por un valor de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) m/c, los cuales el señor RICARDO ARANDIA está desconociendo, cuando se había pactado que no le iba a descontar en su totalidad los arreglos, si no cada mes un valor.

5.- Es parcialmente cierto.No se canceló los meses junio y julio, debido a la situación de emergencia económica y sanitaria en el año 2020; pero si se hicieron dos abonos importantes uno en septiembre por DOS MILLONES CIENTO (2´100.000) M/TE y el octubre UN MILLON QUINIENTOS (1´500.000) M/TE, es decir el pago del 50% del canon de arrendamiento autorizado por el señor Ricardo Arandia, debido a la pandemia, como se puede constatar en los decretos reglamentarios emitidos por el gobierno nacional, para aliviar la situación económica de las obligaciones con temas de canones de arrendamiento .

Cabe resaltar que se había pactado con el arrendatario pagar un valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000) M/TE, por los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, dicho pacto se realizó en el centro comercial Unicentro el día 16 de marzo del 2021.

Ya que el arrendador es un conocido de hace varios años y conoce mi situación económica en Pandemia.

6.- Es parcialmente cierto. Existen unos saldos insolutos, pero no son los que quiere hacer ver la parte demandante, como consta en las consignaciones que aporé y además el acuerdo que se llegó con el señor RICARDO ARANDIA, De pagar el 50% durante la pandemia, por los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, dicho pacto se realizó en el centro comercial Unicentro el día 16 de marzo del 2021.

No puede existir cobro de la clausula penal siempre se estuvo pagando, el señor RICARDO ARANDIA, iba a mi apartamento y nunca me hablo de una demanda ahí se nota la temeridad y la mala fe del señor RICARDO ARANDIA.

7.- Señor juez: Tuve todo el ánimo conciliatorio, tanto así que me reuní con el abogado del demandante, para manifestarle que yo le entregaba el inmueble lo antes posible, que y aceptaran SEIS MILLONES DE PESOS, (6´000.000) M/TE, a lo que el aduce que son CUATORCE MILLONES (14´000.000) M/TE.

Aquí se evidencia que sin importar que yo le he manifestado que mi intención es restituirles el inmueble, y que acepten los SEIS MILLONES, lo único que les importa es perjudicarme con la medida cautelar, y dejándome en un estado de indefensión, con mi hijo menor de edad al cual debo transportar debido a su condición.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

MALA FE DEL DEMANDANTE.

Como se mencionó anteriormente, del carácter bilateral del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual. En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico– se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.

El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma. Atendiendo dicho principio y el equilibrio de las partes en el negocio –concretados en el carácter bilateral del contrato de arrendamiento–; resulta obligatorio indagar por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante. Existe una mala fe evidente por parte del señor RICARDO ARANDIA, me otorga el descuento del 50% del canon de arrendamiento el 16 de marzo del 2021, y sin ninguna clase de escrúpulo incoa una demanda de restitución de inmueble arrendado el cinco de mayo del 2021, al punto de invitarlo a cenar a mi casa en varias oportunidades puesto que es un amigo conocido hace mucho tiempo atrás.

Soy madre cabeza de familia, en este momento tengo demandado al padre del menor, por alimentos ya que me dejo sola con toda las obligaciones sin responder por ningún asunto referente a su hijo menor de edad (12 años) mi hijo sufre de una enfermedad denominada GUILLAIN BARRE, esta enfermedad afecta el sistema nervioso central y se va perdiendo la movilidad de las extremidades inferiores hasta quedar en silla de rueda, al decretar medida cautelar sobre el vehiculó no tengo como desplazarme para llevarlo a sus citas y en cualquier emergencia con mi hijo tengo restringido el tema del transporte, está situación la conoce el señor RICARDO ARANDIA pero no le importo en lo mas mínimo.

En plena pandemia tuve que traer a mi abuela a vivir con nosotros ella es una adulta mayor que sufre de EPOC, Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con mucha dificultad para respirar, tuve que estar pendiente de ella lo que me origino gastos adicionales.

Las repetitivas llamadas de cobro por parte del señor RICARDO ARANDIA, quitaron mi tranquilidad y sosiego, existe un daño sicológico atenuado, no sabía en qué momento me realizaban un desalojo.

Siempre he tenido animo conciliatorio con el señor RICARDO ARANDIA.

.

Excepciones perentorias

Durante todo este tiempo no he dejado de darle dinero al señor RICARDO ARANDIA, me he retrasado, pero no he incumplido totalmente como lo quieren hacer ver, busco demostrar que el derecho a la relación jurídica objeto de la pretensión es diferente y debe ser modificada por los pagos parciales que realice.

FUNDAMENTO JURIDICO

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DECRETO LEGISLATIVO
NÚMERO 579**

"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario,

Que, en el marco de esta coyuntura, podrían presentarse incumplimientos contractuales masivos que derivarían en providencias judiciales de restitución de inmuebles en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la ejecución de múltiples desalojos a cargo de la Policía Nacional en observancia del **artículo 79 de la Ley 1801 de 2016**.

Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, Dentro del acuerdo especial que pueda adelantarse, queda expresamente prohibido incluirse el pago de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones legales o contractuales. Por lo tanto, este acuerdo especial adelantado deberá únicamente ceñirse al pago de las rentas que se causen desde el 15 de abril al 30 de junio de 2020. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

Artículo 4. Prórroga de contratos. Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entenderán prorrogados hasta el treinta (30) de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

Artículo 5. Inicio del contrato de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedarán suspendidos hasta

el treinta (30) de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán **DECRETO NÚMERO 579 Página N° 8** "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

Artículo 6. Aplicación extensiva. Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a: 1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

En primer lugar, la norma establece que durante el periodo comprendido entre la vigencia del Decreto y el 30 de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios.

- *Así mismo, ordena el aplazamiento del reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo citado.*
- *Igualmente, estipula que las partes podrán llegar a un "acuerdo directo" sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones de arrendamiento.*

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal.

Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (1) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (2) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (3) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

La protección de las madres cabeza de familia

La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que "[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

Por su parte, el **artículo 3 de la Ley 82 de 1993** consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección **a la mujer cabeza de familia** y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública **las madres cabeza de familia** sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”*. Además, la Sala plena resaltó que *“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de*

que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(1) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (2) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (3) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (4) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Esta Corporación sostuvo en varias sentencias que la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por la Constitución Política y no por *“disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social”*. Adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012, adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal. En palabras de la Sala:

“Es conveniente aclarar que este deber de protección especial deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la Ley 790 de 2002”.

Sentencia T-803/13

MADRE CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer

cabeza de familia", modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

ESTABILIDAD LABORAL DE MADRE CABEZA DE FAMILIA- MADRE CABEZA DE FAMILIA DE MENOR CON DISCAPACIDAD

"..., uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su "condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros"¹⁵¹.

Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en "(1) que se tenga a cargo la responsabilidad

de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (2) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (3) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (4) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"

También ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende en una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación. Al respecto ha dicho:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."

De otro lado, esta corporación ha dispuesto que la declaración ante notario prevista en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no constituye prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, sino que depende de los presupuestos fácticos del caso concreto, que permitan deducir que una mujer requiere protección especial al depender de ella otras personas para subsistir de manera digna, siendo por estas circunstancias destinataria de un beneficio del Estado, así no haya cumplido tal solemnidad, la cual propiamente busca facilitar esa protección y no hacerla más difícil.

Además, la Corte ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es

razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”, expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. **En otras palabras, la mujer cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional.**

La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños y más aun, un niño con discapacidad.

Solicito encarecidamente señor juez sea levantada la medida impuesta con placas RAZ967, para que me sea permitido el transporte menor de edad para sus consultas exámenes diagnóstico y cualquier urgencia que se puede presentar debido a su enferman GULLIAN BARRE, el cual padece y necesita cuidados esenciales.

PRUEBAS

Le solicito decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento
- Recibos de consignación por transferencia electrónica.
- Recibos de reparaciones en el inmueble.
- Conversaciones de Wasap reiterativas con el señor RICARDO ARANDIA.
- AUDIO
- Historia clínica Mi hijo Thomas
- Anexo demanda de alimentos
- Historia clínica abuela.

ANEXO

Copia de la presente contestación para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas con la demanda.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Avda. 19 No. 4-74 Off.
1704 de esta ciudad.

Cordialmente,

SOFIA GOMEZ QUINTERO
C.C. No. 1.020.412.973 de Bogotá
T.P. No. 342080 del C.S.J.